



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), marzo veintitrés de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJIA
EJECUTADO	JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00014-00
INTERLOCUTORIO	0099 DE 2021

Mediante escritos presentados los días 04 y 11 del mes de febrero del año 2021, el señor **JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO**, en calidad de ejecutado en el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, se colige por parte del despacho, dado lo allí expuesto, la concesión del AMPARO DE POBREZA para que se le designe un abogado que le lleve a cabo el proceso al carecer de recursos económicos para sufragar los gastos que implica la representación judicial.

Pues bien, dado que no hay constancia en el expediente de envío por parte del ejecutante de citación alguna, ni haberse informado por el mismo dirección electrónica del obligado, se procederá a darlo notificado por conducta concluyente.

La concesión del amparo de pobreza, está consagrada del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, para quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, el cual se puede solicitar por el demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso. Si la petición es procedente, en la providencia que conceda el amparo, el juez designará al apoderado que represente al mismo, a menos que éste lo haya designado por su cuenta.

Como en el presente caso la petición se ajusta a las exigencias de la normatividad citada y se hizo la manifestación requerida, resulta procedente concederle al solicitante el amparo de pobreza requerido.

Ahora bien, frente a lo deprecado por el apoderado judicial ejecutante, en petitorio del 19 de febrero de 2021, en cuanto a seguir adelante con la ejecución del proceso, dicha petición no es de recibo, pues con ello se afectaría el debido proceso de quien aquí funge como ejecutado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **TENER** notificado al señor **JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO** por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301, inciso 1°, del Código General del Proceso.

SEGUNDO.-**CONCEDER** al señor **JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO**, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenado al pago de costas.

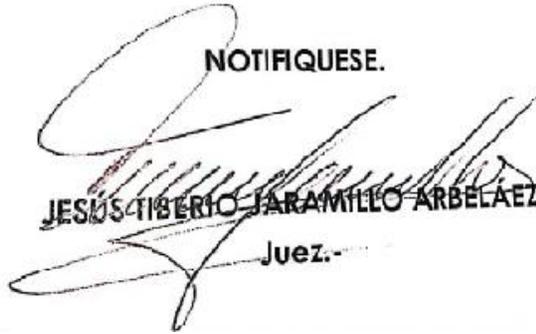
TERCERO.- **DESIGNAR** como su apoderado al Doctor **JUAN DAVID VARGAS VELÁSQUEZ** con C.C. 98.638.738 y T.P. Nro. 263.775 del C. S. J, quien se localiza en la Carrera 74 Nro. 48-37, Oficina 922, Centro Comercial Obelisco. Medellín. Antioquia. Teléfono: 501 80 55, Celular 310 505 99 36, **Email:** notificacionesjudiciales@vargasyvasquezconsultores.com, para que represente al ejecutado. Comuníquesele legalmente la designación a dicho profesional del derecho a instancias del despacho, una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO.- **INDICAR** que al ser notificado el ejecutado por conducta concluyente, sin que haya empezado a correrle término alguno, dada la

solicitud de amparo de pobreza concedida, el mismo le empieza a correr una vez el abogado designado acepte el cargo.

QUINTO.- REMITIR el presente auto al señor **JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO** al correo electrónico: **Email:** jrcarrerac2011@hotmail.com.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-